

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL  
CENTRO MÉDICO NACIONAL "IGNACIO GARCÍA  
TELLEZ" EN MÉRIDA, YUCATÁN DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

México, D. F. a, 28 de enero de 2013

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 28 de enero de 2013  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Mérida, Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el DR. ROMAN ALONSO FUENTES BAAS, representante legal de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Mérida, Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012, celebrada para la contratación de servicios médicos subrogados, específicamente del paquete 16, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*



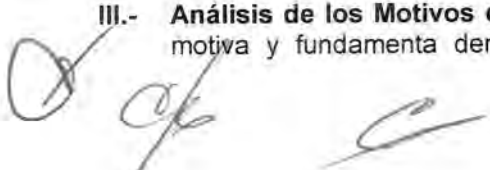
- 2.- Por oficio número 331901200200/ABAST/274/2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 06 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Mérida, Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6847/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, manifestó que el paquete impugnado se declaró desierto por lo cual no se estaría en la hipótesis establecidas en los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y 121 fracción V de su Reglamento; atento a lo anterior, y toda vez que la convocante fue omisa en pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR063-N76-2012 y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto del paquete impugnado, esta Área de Responsabilidades, determinó mediante oficio número 00641/30.15/7431/2012 de fecha 10 de diciembre del 2012, decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, y de los actos que de ella deriven, asimismo, es de señalarse que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto. -----
- 3.- Por oficio número 331901200200/ABAST/274/2012 de fecha 04 de diciembre de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 06 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Mérida, Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado del oficio número 00641/30.15/6847/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, manifestó que el estado que guarda el procedimiento en contratación en cuestión es que por haberse declarado desierto el paquete impugnado, por lo que no existe tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, mediante oficio de fecha 07 de diciembre del 2012, acordó la no existencia de tercero interesado. -----
- 4.- Por oficio número 331901200200/ABAST/0279/2012 de fecha 07 de diciembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Mérida, Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio número 00641/30.15/6847/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. -----
- 5.- Por acuerdo de fecha 15 de enero de 2013, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales del inconforme; así como las de

la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----

- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/350/2013 de fecha 15 de enero de 2013, se puso a la vista de la inconforme, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considerara pertinentes. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud de que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 23 de enero de 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

### **CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 09 de noviembre de 2012, específicamente del paquete 16. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que en el fallo de la licitación que nos ocupa, no se motiva y fundamenta dentro del acta del mismo, las razones por las cuales se desechó su -----



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 4 -

propuesta, lo cual deja a su representada en estado de indefensión, violando en su perjuicio los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales.-----

Que la convocante señala que la propuesta de su representada no es solvente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, artículo que no habla de la insolvencia, sino de precio no conveniente o no aceptable, anexando copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, situación que la convocante no cumplió.-----

Que de la lectura del acta de fallo y del dictamen correspondiente, se observa que la convocante no adjuntó copia de la investigación de precios realizada o del cálculo al que se refiere el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia y al cual debe adjuntarse al fallo de conformidad con el artículo 37 fracción III de la citada Ley, por lo cual dicha resolución carece de la debida motivación, ya que dicha omisión deja en estado de indefensión a su representada en virtud de que no se puede saber cuáles fueron los precios que se tomaron por la convocante para llegar a la conclusión de no adjudicar el paquete 16 de Tratamiento de Braquiterapia, a su representada.-----

Que tampoco se expresan, las condiciones, motivos, causas o razones particulares y concretas por los cuales se llegó a la determinación de no asignar a su representada el paquete 16, circunstancias que en caso de existir deben constar precisamente en el cuerpo del fallo de la licitación y no en un documento distinto, para valorar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso se configuren las hipótesis normativas, por lo que dichas omisiones violentan el principio de certeza jurídica que debe regir estos actos, en violación al artículo 16 Constitucional.-----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----**

Que para el resultado de la evaluación de las proposiciones técnicas, se fundamentó de conformidad con los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para lo cual la propuesta del inconforme resultó con un precio no aceptable, además se resalta que la propuesta del inconforme no es aceptable para el Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que aunque la inconforme plantea varios razonamientos jurídicos con relación a los conceptos de motivación y fundamentación, argumentando que la resolución es ilegal, la convocante actuó con total apego a los preceptos legales, con el único fin de proporcionar lo más conveniente para el Estado, tanto técnica y económicamente.-----

Que siempre se actuó con estricto apego a la Ley ya que los servidores públicos procuraron lo mejor para el Instituto, al determinar el desechamiento de la propuesta del hoy inconforme, lo cual se demuestra que los servidores públicos se condujeron en todo momento con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes por lo que se salvaguardaron estos de conformidad con el artículo 134 Constitucional.-----

Que la inconforme argumenta que la convocante no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia, lo que es incorrecto, ya que cumplió con todos los requisitos como se demuestra en el acta de notificación de fallo, e inclusive la convocante utilizó el formato FO-CON-13 acta de fallo, el cual se establece en el manual administrativo de aplicación general en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 5 -

Que de haber asignado el fallo al hoy inconforme, no se estaría cumpliendo con lo arriba señalado, ya que sus precios no son los más convenientes, puesto que se encuentran muy por arriba de la propuesta económicamente más baja presentada para esta licitación y en particular para el paquete 16, como se demuestra a continuación. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 15 de enero de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

a).- Las ofrecidas y presentadas por el DR. ROMAN ALONSO FUENTES BAAS, representante legal de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., que se señala en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2012, visibles a fojas 014 a la 0386 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Copia certificada de la Escritura Pública número 1,564 de fecha 28 de noviembre de 1991, pasada ante la Fe del Lic. Gustavo Monforte Lujan, Notario Público número 48 del Estado de Yucatán; 2.- Copia de la Escritura Pública número 43 de fecha 11 de marzo de 1997, pasada ante la Fe del Lic. Rosalía Cetina Ayora, Notario Público número 52 del Estado de Yucatán; 3.- Convocatoria de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012; 4.- Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 04 de octubre de 2012; 5.- Acta de presentación y apertura de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 15 de octubre de 2012; 6.- Acta de notificación de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 09 de noviembre de 2012; 7.- Escrito signado por la C.D. NINA ROXANA MENÉNDEZ PERAZA de fecha 01 de octubre de 2012; 8.- Escrito signado por el C.P. JORGE ALBERTO MONTERO GUTIERREZ, representante legal de la empresa IMPULSORA FARMACEUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., de fecha 04 de octubre de 2012; 9.- Escrito signado por el C. VÍCTOR MANUEL LÓPEZ CERVANTES, representante legal de la empresa QUEST DIAGNOSTICS MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 04 de octubre de 2012; 10.- Escrito signado por el C. BENJAMIN FLORES TORRES, representante legal de la empresa DISTRIBUCIONES FARMACEÚTICAS DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., de fecha 03 de octubre de 2012; 11.- Acta de notificación de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR016-N82-2012 de fecha 23 de abril de 2012; 12.- Copia de la credencial de elector con número de folio 0000076283704 expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. ROMÁN ALONSO FUENTES BAAS; 6.- Copia del Registro Federal de Contribuyentes expedido a favor de la persona moral denominada CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., 13.- Acta de presentación de proposiciones técnicas económicas de la licitación pública nacional número 00637019-009-10 de fecha 05 de abril de 2010, 14.- Acta de evaluación técnica-económica y fallo de la licitación pública nacional LPN-00637019-009-10 del 09 de abril de 2010; 15.- Acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública mixta nacional número LA-019GYN016-N3-2011; 16.- Acta de notificación de fallo de la licitación pública nacional mixta Número LA-019GYN016-N3-2011; 17.- Acta de presentación y apertura de proposiciones de la de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYN016-N3-2011; 18.- Acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación electrónica nacional LA-019GYN016-N82-2012 de fecha 12 de abril de 2012; y 19.- CD que contiene imágenes del Acelerador Lineal del Sureste.-----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 6 -

b).- Las ofrecidas y presentadas por el DR. LUIS FERNANDO AGUILAR CASTILLEJOS, Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez", en Mérida, Yucatán del Instituto, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 07 de diciembre del 2012, visibles a fojas 0426 a la 0591 del expediente que se resuelve, consistentes en copias certificadas de: 1.- Dictámenes de disponibilidad presupuestal previo de la licitación que nos ocupa; 2.- Resumen de la convocatoria que nos ocupa; 3.- Acta de la Junta de aclaraciones de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 04 de octubre de 2012; 4.- Acta de presentación y apertura de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 15 de octubre de 2012; 5.- Dictamen técnico de la licitación de mérito; 6.- Actas de diferimiento de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fechas 24, 30 de octubre, 01 de noviembre y 07 de noviembre del 2012; 7.- Acta de notificación de fallo de la licitación pública nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 09 de noviembre de 2012; y 8.- Propuesta técnica económica de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V. -----

- V. **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el C. DR. ROMÁN ALONSO FUENTES BAAS, representante legal de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 14 de noviembre de 2012, respecto a que: *"De la lectura del Acta de Fallo y del Dictamen correspondiente, se observa que la convocante no adjunta la copia de la investigación de precios realizada o del cálculo al que se refiere el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la LAASSP y el cual debe adjuntarse al fallo de conformidad con el artículo 37 fracción III de la LAASSP, por lo cual dicha Resolución carece de la debida motivación y por lo tanto, debe declararse nulo en términos del artículo 74 de la citada Ley, ya que esta omisión deja en evidente estado de indefensión a mi representada en virtud de que no se puede conocer cuáles fueron los precios que fueron tomados por la Convocante para llegar a la determinación de no adjudicar el Paquete 16 de Tratamiento de Braquiterapia a mi representada CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V."*, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 09 de noviembre de 2012, se encuentre ajustado a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 37 fracción III la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

**III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente"**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 7 -

administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 71..

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, los cuales el área convocante adjuntó a su Informe circunstanciado de hechos, de fecha 07 de diciembre de 2012, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012 de fecha 09 de noviembre de 2012, visible a fojas 513 a la 514 de los presentes autos, se advierte, en la parte que nos interesa, lo siguiente: -----

**"ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, MIXTA  
No. LA-019GYR063-N76-2012  
SERVICIO MÉDICO SUBROGADO PARA EL EJERCICIO 2013.**

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 12:00 horas del 09 de Noviembre del año 2012...

...

A continuación se hace constar que en presencia de los asistentes se dio lectura del Fallo contenido en el oficio No. 331901/UMAE/ABAST/ADQ/1059/2012 de fecha 9 de Noviembre del año 2012...

...

Mérida, Yucatán 9 de Noviembre del 2012.

Oficio REF. 331901/UMAE/ABAST/ADQ/1059/2012.

...

FALLO

....

**III.- PROPUESTA CUYO PRECIO NO ES ACEPTABLE.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dan a conocer las propuestas que no resultaron solventes en virtud de que los precios ofertados por los licitantes no son aceptables para el Instituto, de conformidad con los precios obtenidos por esta convocante para el presente ejercicio:



PAQUETE  
16.- TRATAMIENTO DE BRAQUI TERAPIA DE BAJA DOSIS, TRATAMIENTOS DE TELETERAPIA  
LICITANTE: CENTRO ONCOLOGICO PRIVADO, S.A. DE C.V.

PAQUETE	Nombre del Servicio	Estudio	Proyecto de Estudio a Subrogar	PRECIO UNITARIO OFERTADO	I.V.A. (SI APLICA)	PRECIO UNITARIO CON I.V.A. INCLUIDO
16	TRATAMIENTO DE BRAQUI TERAPIA DE BAJA DOSIS, TRATAMIENTOS DE TELETERAPIA	1	TRATAMIENTO DE BRAQUI TERAPIA	\$5,802.15	\$896.34	\$6,498.49
		2	TRATAMIENTO DE TELETERAPIA	\$1,786.60	\$285.86	\$2,072.46
		3	TRATAMIENTOS EN NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS CON ANESTESIA	\$3,286.60	\$525.86	\$3,812.46

Documental de la que se advierte que la convocante determinó no adjudicar la propuesta de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., para el paquete 16, porque su precio no fue aceptable, determinación que fundamentó en lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, el cual dispone que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, por lo tanto se tiene que lo asentado en el acta de fallo es insuficiente para establecer que la determinación de la convocante se encuentra ajustada a derecho, ya que no se advierte que la convocante haya anexado o insertado al acta de fallo, la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, por lo tanto contraviene la normatividad aplicable a la Ley de la materia.

Asimismo es pertinente destacar que la metodología para determinar el precio no aceptable se encuentra definida en la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que para mejor proveer se transcribe en la parte que interesa: -----

**"Artículo 2...**

**XI. Precio no aceptable:** es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y.

Lo anterior, relacionado con lo que dispone el artículo 51 apartado a) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece lo siguiente: -----

**"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.**

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 9 -

*El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:*

- A. *El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.*

*Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:*

- I. *Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:*
- a) *Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;*
  - b) *En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y*
  - c) *Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;*
- II. *Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:*
- a) *Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;*
  - b) *El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y*
  - c) *El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.*

*A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable."*

Preceptos de los cuales se desprende que el precio no aceptable será aquel que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto del promedio de las ofertas presentadas en dicha licitación, siempre y cuando existan al menos 3 proposiciones aceptables técnicamente, sin embargo en el caso que nos ocupa la convocante omitió adjuntar al fallo la copia de investigación de precios o el cálculo correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el numeral 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia dicho acto no se encuentra debidamente motivado; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Marzo de 2002  
Tesis: I.6o.A.33 A  
Página: 1350

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 10 -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.** Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro: \_\_\_\_\_

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Bajo este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la convocante en el fallo que nos ocupa, omitió anexar la investigación de mercado o el cálculo correspondiente, que soporta la decisión de que el precio ofertado por parte de la inconforme es inaceptable para efectos de adjudicación, es decir, no acreditó que el precio propuesto resultó superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la materia, de tal manera que con la omisión en comentario dejó en estado de indefensión e incertidumbre a la inconforme al desconocer bajo qué precios se comparó su precio ofertado para el paquete 16, toda vez que la convocante omitió adjuntar la información que dispone el artículo 37 fracción III de la Ley

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 11 -

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y como consecuencia viola notoriamente el numeral 51 del Reglamento de la norma antes citada, por lo tanto el desechamiento de la propuesta de la impetrante se encuentra carente de motivación y totalmente injustificado, toda vez que no fue agregado al fallo la investigación de precios realizada por la convocante o el cálculo correspondiente. -----

En este orden de ideas, la convocante en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, respecto de la propuesta del inconforme para la partida 16, no se ajustó a la normatividad que rige a la materia, puesto que su determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, principio de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia, en el cual de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, que en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, a fin de fortalecer la seguridad jurídica para que los licitantes que no resulten adjudicados por tal situación conozcan precios bajo los cuales fue establecida la determinación de que su precio ofertado no fue aceptable. -----

Por lo tanto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas por el accionante en el sentido que *"...de la lectura del acta de fallo y del dictamen correspondiente, se observa que la convocante no adjuntó copia de la investigación de precios realizada o del cálculo al que se refiere el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia y al cual debe adjuntarse al fallo de conformidad con el artículo 37 fracción III de la citada Ley, por lo cual dicha resolución carece de la debida motivación y por lo tanto, debe declararse nulo en términos del artículo 74 de la citada Ley, ya que dicha omisión deja en estado de indefensión a su representada en virtud de que no se puede saber cuáles fueron los precios que fueron tomados por la convocante para llegar a la conclusión de no adjudicar el paquete 16 de Tratamiento de Braquiterapia a su representada..."*; ya que como ha quedado analizado, la convocante determinó la propuesta del hoy inconforme como precio no aceptable, sin que dicho acto se encuentre debidamente fundado y motivado, toda vez que omitió anexar la investigación de mercado o el cálculo correspondiente, que establece el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Establecido lo anterior, el Área convocante con su actuación no se ajustó a lo establecido en la normatividad que rige la materia, incumpliendo con los principios de imparcialidad, eficacia y eficiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, en este orden de ideas se concluye que la convocante no garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, que a la letra disponen: -----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 12 -

**"Artículo 26.- ...**

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

- VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012, de fecha 09 de noviembre de 2012, se encuentra afectado de nulidad, específicamente respecto del paquete 16, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta económica de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., única y exclusivamente del paquete 16, observando lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, con estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, así como los artículos 2 y 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 del Reglamento de la Ley de la materia; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional, y el precepto 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos. -----

- VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrieron los servidores públicos del área contratante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital del Centro Médico Nacional "IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ" del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

- VIII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., hoy inconforme, se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-306/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013**

- 13 -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: \_\_\_\_\_

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escrito interpuesto por el DR. ROMAN ALONSO FUENTES BAAS, representante legal de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Mérida, Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional mixta número LA-019GYR063-N76-2012, celebrada para la contratación de servicios médicos subrogados, específicamente del paquete 16; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/7431/2012 de fecha 10 de diciembre del 2012.-----

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 09 de noviembre de 2012, así como de todos los actos que de ella se deriven, específicamente respecto del paquete 16, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta económica de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., única y exclusivamente de la paquete 16, observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución, con estricto apego a criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, así como los artículos 2 y 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 del Reglamento de la Ley de la materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**CUARTO .-** Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital del Centro Médico Nacional "IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ" del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-306/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/738/2013

- 14 -

- QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- SEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución al DR. ROMAN ALONSO FUENTES BAAS, representante legal de la empresa CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Av. Melchor Ocampo No. 479, piso 9, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad** -----
- SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----


  
LIC. FEDERICO DE ALBA MARTINEZ.

PARA: DR. ROMÁN ALONSO FUENTES BAAS- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CENTRO ONCOLÓGICO PRIVADO, S.A. DE C.V.- POR ROTULÓN

DR. LUIS FERNANDO AGUILAR CASTILLEJOS -TITULAR DE LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES No. 1 DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "IGNACIO GARCÍA TELLEZ" EN MÉRIDA, YUCATÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALLE 34 ESQUINA CALLE 41 NO. 439, COL. INDUSTRIAL, C.P. 97239, MÉRIDA, YUC., TEL/FAX: 01 99 99 22 56 56, EXT. 2241.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. VÍCTOR MANUEL ORTEGÓN BERDUGO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

  
MCCHS\*CSA\*CRG